



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00456-00 (42.988 TYBA)

DEMANDANTE: EDUARDO ÁLVAREZ CONTRERAS

DEMANDADA: BEATRIZ DEL CARMEN ÁLVAREZ CARROLL

Barranquilla, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 13 de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la presente demanda de revisión, concediendo al demandante el término de 5 días para subsanar los defectos allí anotados, conforme lo preceptúa el artículo 358 del C.G.P.

Dicho proveído fue notificado mediante inserción en estado virtual en la plataforma JUSTICIA WEB SIGLO XXI TYBA el 14 de enero de 2021, por lo cual, el aludido término corrió los días 15, 18, 19, 20 y 21 del mismo mes y año¹, sin que durante él la parte interesada cumpliera con la carga impuesta, como se desprende del informe secretarial remitido al correo electrónico de este Despacho.

Así las cosas, resulta forzoso aplicar la consecuencia establecida por el inciso 2° del aludido precepto normativo², consistente en el rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión presentada por el señor EDUARDO ÁLVAREZ CONTRERAS contra la sentencia adiada 18 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal), al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por el aquí recurrente contra la señora BEATRIZ DEL CARMEN ÁLVAREZ CARROLL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes notificar a las partes y comunicar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

¹ Los días 16 y 17 de enero de 2021 fueron inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente.

² Art. 358.- (...) Se declarará inadmisile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.
De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71345ea9cb6f3c6e06a5596f8a8be68fb11d925c0d21d8f0e37f67a90ee0b72a

Documento generado en 01/02/2021 02:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**